

**PROYECTO DE LEY PARA SUBSANAR OMISIONES AL ARTÍCULO 3, INCISO QUINTO DE LA
LEY Nº18.700, SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS**

FUNDAMENTOS

1.- Nuestro país el 23 de agosto de 1990 ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como “Pacto de San José”, en cuyo artículo 23 se consagran una serie de derechos políticos que deben ser reconocidos a los ciudadanos, entre ellos el de *“votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”*

2.- En la legislación chilena, los requisitos para ser candidato para una elección popular están establecidos en el Artículo 13 de nuestra Constitución Política, el cual señala en sus incisos primero y segundo que *“Artículo 13. Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva.*

La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.”.

La misma Constitución consagra el Artículo 16 las situaciones en que el derecho a sufragio, es decir, el derecho a elegir y ser elegido se suspende, estableciendo tres razones para ello. *“Artículo 16. El derecho de sufragio se suspende: 1º. Por interdicción en caso de demencia; 2º. Por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista, y 3º. Por haber sido sancionado por el Tribunal Constitucional en conformidad al inciso séptimo del número 15º del artículo 19 de esta Constitución.*

Más adelante, en su artículo 17, la Carta Fundamental señala en que ocasiones el derecho a sufragios se pierde, señalando que *“Artículo 17. La calidad de ciudadano se pierde: 1º. Por pérdida de la nacionalidad chilena; 2º. Por condena a pena aflictiva, y 3º. Por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista y los relativos al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido, además, pena aflictiva.”.*



3.- En nuestra Carta Fundamental también están señalados los requisitos específicos que deben acreditar quienes desean postular a alguno de los cargos de elección popular. Así, en su artículo 25 señala los requisitos que debe poseer quien desee postular a Presidente de la República. En su artículo 48, los requisitos para postular a la Cámara de Diputados, señalando que *“Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad, haber cursado la Enseñanza Media o equivalente y tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contando hacia atrás desde el día de la elección.”*.. Algo similar ocurre con los requisitos para postular al Senado y en su artículo 50 prescribe que *“Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente y tener cumplidos treinta y cinco años de edad el día de la elección.”*

Así vemos, que, en el caso de los parlamentarios, además del requisito general de elegibilidad, que es ser ciudadano con derecho a sufragio, se exigen requisitos específicos como son los de estudio, de residencia y de edad. Además, la misma Constitución, en su artículo 57, establece una serie de inhabilidades para postular al Congreso Nacional de Chile.

También nuestra legislación contempla requisitos específicos para postular a otros cargos de elección, como son los de Gobernador Regional, Consejero Regional, Alcalde y Concejal.

4.- En la ley 20.990, de abril de 2016, llamada “Ley para el fortalecimiento y transparencia de la democracia” se incorporaron en nuestra legislación, específicamente a la ley 18.700, sobre votaciones populares y escrutinios, una serie de normas tendientes a entregar mayores elementos de probidad y transparencia en los procesos electorales que se desarrollaran. Entre otras normas se incorporaron las que exigían la presentación de una declaración de bienes y de intereses de los candidatos y también el que “cada candidato deberá acompañar la autorización al Director del Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria a que alude el artículo 16 de la ley N° 19.884.”.

Precisamente esa norma, que exige una autorización para abrir cuenta bancaria y que se encuentra en el artículo 3, inciso quinto de la ley 18.700. Ha provocado problemas de



interpretación ya que se ha considerado que el no acompañamiento de alguno de estos documentos al momento de la declaración de las candidaturas, provoca la invalidación de la misma, de manera tal que la falta de un documento, que no da cuenta del cumplimiento o no de los requisitos que establece la Constitución o la ley para ser candidato, sino que es un elemento para asegurar la transparencia en el proceso electoral, no puede ser subsanado a posteriori de declarada la candidatura cumpliendo con el objetivo que persigue la ley al pedir la presentación de esta autorización.

Hay que señalar que la jurisprudencia del Tribunal Calificador de Elecciones ha sido errática, en algunos casos ha aceptado que se subsane la omisión y en otros no lo ha aceptado y ha permitido el rechazo de candidaturas por ello. Así, por ejemplo, lo señaló el integrante del Tribunal Jaime Gazmuri en fallo reciente. Allí él expresaba *“La jurisprudencia de este Tribunal Calificador de Elecciones, con motivo de las declaraciones de candidaturas de 2017, en forma unánime y uniforme aceptó que las omisiones -en que los partidos políticos o los candidatos independientes incurrieran ante el Servicio Electoral- pudieran ser subsanadas en las reclamaciones electorales y, en consecuencia, se tenían por satisfechos y cumplidos los presupuestos del artículo 3° de la Ley N°18.700. La doctrina de esa jurisprudencia que, desde ya, comparto descansa en los principios generales que inspiran la justicia electoral, es decir, debe primar la intención sobre la voluntad declarada, tomando en consideración la buena fe y la participación ciudadana, como una extensión de la soberanía basada en el régimen democrático de gobierno.”*¹.

Por las razones y fundamentos antes expuestos venimos en proponer el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Las declaraciones de candidaturas, hayan o no sido declaradas por un partido político, para las elecciones fijadas para el 21 de noviembre de 2021, al cargo de Consejero Regional, Diputado o Senador, que hayan sido rechazadas por sentencia judicial del Tribunal Calificador de Elecciones, fundada en el incumplimiento del requisito

¹ Fallo en causa Rol N°1260-2021



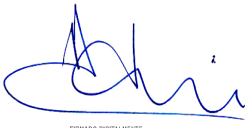
establecido en el Artículo 3, inciso quinto, del DFL 2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº18.700, Orgánica Constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, deberán ser inscritas por el director Nacional o regional del Servicio Electoral, según corresponda, en el Registro Especial de Candidaturas de conformidad con el artículo 21 del decreto con fuerza de ley Nº2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº18.700, Orgánica Constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, y el artículo 93 del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional, según corresponda, siempre que se haya acompañado la autorización bancaria dentro de los tres días siguientes desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante correo electrónico dirigido al director nacional del servicio electoral por el presidente del partido o por el candidato independiente. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de los dos días siguientes contados desde la recepción de la autorización bancaria por parte del Servicio Electoral. Contra esta inscripción no procederá acción, recurso o reclamación judicial alguna.

Las direcciones regionales o dirección nacional, del Servicio Electoral, deberán notificar a los candidatos la inscripción de la candidatura, dentro de los dos días posteriores a su realización, vía correo electrónico.

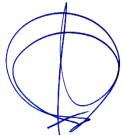




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RAUL SOTO M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTINA GIRARDI L.



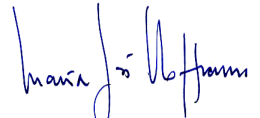
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDREA PARRA S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PABLO VIDAL R.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MANUEL MONSALVE B.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARIA JOSE HOFFMANN O.

